

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-101/2019.

RECURRENTE: C. ALFONSO C. TRANSPARENTE.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP).

HERMOSILLO, SONORA; DÍA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-101/2019, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE, en contra de COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP), expresando en el escrito que contiene el recurso planteado, precisamente dentro del recuadro correspondiente al Acto que se recurre y puntos petitorios, el estar agradecido con la respuesta brindada por el ente oficial a su solicitud de información; consecuentemente, se procede a resolver de la manera siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

1.- El 17 de enero de 2019, el recurrente solicitó vía PNT, bajo número de folio 00076619, al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP)**, lo siguiente:

“Por este conducto solicito me informen qué acciones tiene planeado emprender la institución para combatir la discriminación en el transcurso de 2019, conforme a la ley estatal en la materia, así como los documentos electrónicos que den cuenta de ello”.

2.- El Recurrente en fecha 08 de febrero de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, sin manifestar inconformidad específica con la respuesta recibida de parte del entre oficial, contrario a lo anterior, manifestó textualmente lo siguiente: **“Gracias por la información”.**

3.- Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, dictándose el acuerdo siguiente: se dio cuenta a esta Ponencia con el correo electrónico de interposición de Recurso de Revisión presentado por el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE**, encontrando dentro del contenido del recurso planteado que, el Recurrente da gracias por la información recibida, además anexa la información otorgada por el sujeto obligado, motivo por el cual se acordó, **requirir al recurrente para que aclarara si se encontraba satisfecho con la información recibida, para estar en posibilidades de dar el trámite**

correspondiente al recurso planteado, siendo está la causa de la imposibilidad material y jurídica para subsanar tales deficiencias, y con ello dar curso al procedimiento de admisión de Recurso de Revisión, por lo tanto, conforme lo disponen los Artículos 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordenandose también, prevenir al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsaneara y/o aclarara la omisión antes señalada dentro de un plazo no mayor de CINCO días, contados a partir de día siguiente de sea debidamente notificado del auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desecharía el Recurso de Revisión planteado.

4.- El Recurrente en fecha 15 de febrero de 2019, fue debidamente notificado por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, sin que hasta la fecha de la presente, haya efectuado manifestación alguna; por ende, se procede a emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de

revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa

fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III. *Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:*

El ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción X de la legislación Estatal de la materia, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. Fracción X.- Las instituciones de educación superior que reciban y ejerzan recursos públicos; consecuentemente, el ente oficial encuadra típicamente en calidad de sujeto obligado, con las consecuentes atribuciones u obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- *Una vez lo anterior, se procede a analizar los puntos que constituyen la Litis, de la manera siguiente.*

La Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

“Por este conducto solicito me informen qué acciones tiene planeado emprender la institución para combatir la discriminación en el

transcurso de 2019, conforme a la ley estatal en la materia, así como los documentos electrónicos que den cuenta de ello.”

V.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, se obtiene que la información solicitada tiene el carácter de pública, y de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados previstas en el artículo 3 fracción XX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en íntima relación con el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

concluyendo así que la calidad de la información requerida por la recurrente corresponde a naturaleza pública.

VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “deberán” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos,

por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Consecuentemente se concluye, que el carácter de la información que solicitó el recurrente en el presente asunto, tiene el carácter de pública, sin oponer controversia el ente oficial respecto del carácter de la misma.

Una vez lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

VII.- *El 17 de enero de 2019, el recurrente solicitó vía PNT, bajo número de folio 00076619, al COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP), lo siguiente:*

“Por este conducto solicito me informen qué acciones tiene planeado emprender la institución para combatir la discriminación en el transcurso de 2019, conforme a la ley estatal en la materia, así como los documentos electrónicos que den cuenta de ello”.

El Recurrente en fecha 08 de febrero de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, sin manifestar inconformidad específica con la respuesta recibida de parte del ente oficial, contrario a lo anterior, manifestó textualmente lo siguiente: “Gracias por la información”.

Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, dictandose el acuerdo siguiente: se dio cuenta a esta Ponencia con

el correo electrónico de interposición de Recurso de Revisión presentado por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE, encontrando dentro del contenido del recurso planteado que, el Recurrente da gracias por la información recibida, además anexa la información otorgada por el sujeto obligado, motivo por el cual se acordó, requerir al recurrente para que aclarara si se encontraba satisfecho con la información recibida, para estar en posibilidades de dar el trámite correspondiente al recurso planteado, siendo está la causa de la imposibilidad material y jurídica para subsanar tales deficiencias, y con ello dar curso al procedimiento de admisión de Recurso de Revisión, por lo tanto, conforme lo disponen los Artículos 140 fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordenandose también, prevenir al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsaneara y/o aclarara la omisión antes señalada dentro de un plazo no mayor de CINCO días, contados a partir de día siguiente de sea debidamente notificado del auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desecharía el Recurso de Revisión planteado.

El Recurrente en fecha 15 de febrero de 2019, fue debidamente notificado por esta Autoridad del acuerdo referido en el punto que antecede, sin que hasta la fecha de la presente, haya efectuado manifestación alguna; por ende, se procede a emitir

la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de Desechar el Recurso conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quien resuelve, hacer efectivo el requerimiento efectuado en el auto de fecha 12 de febrero de 2019, en el sentido de desechar el recurso planteado por el promovente, en virtud de no haberse pronunciado en el término que se le otorgó para ello, dejando imposibilitada a esta Autoridad para dar el trámite correspondiente a lo planteado.

Por los motivos y consideraciones legales expuestos con antelación, este Cuerpo Colegiado Garante de Transparencia del Estado de Sonora, resuelve, Desechar el Recurso planteado por el recurrente C. Alfonso C. Transparente en contra de Colegio de Educación Profesional Técnica (Conalep).

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se desecha el recurso planteado por el C. Alfonso C. Transparente en contra de Colegio de Educación Profesional Técnica (Conalep).*

SEGUNDO: *No t i f í q u e s e personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,*

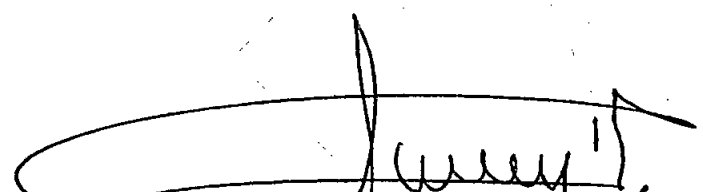
TERCERO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

**ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS
LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL**

ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.


(FCS/MADIA) 

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE~~


~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA~~

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO~~

Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María Del Rosario Camacho Agüero
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-101-2019 Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Srto. Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.